



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2011-00035-00
ACCIONANTE: RICARDO ALBERTO BERMÚDEZ BONILLA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA – COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (hoy CITI COLFONDOS) – MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
ACCIÓN: POPULAR

Se encuentra el expediente al Despacho a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el actor popular en contra de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013), dictada en primera instancia por la Corporación dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Cabe decir que la procedencia del recurso de apelación en contra de la sentencia que se dicte en primera instancia en procesos que se adelanten por acciones populares, se encuentra taxativamente señalada en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, el cual en su tenor literal indica:

“ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.”
(Negritas y subrayado fuera de texto original).

Como se observa en el artículo transcrito, resulta procedente impetrar el recurso de apelación contra la sentencia que se dictó en primera instancia dentro de la acción popular de la referencia, debiendo eso sí, sujetarse al trámite y a la oportunidad establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el artículo 323 del CPC señala:

“ARTÍCULO 323. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS POR EDICTO.
<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 152 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> **Las sentencias que no se hayan**

notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:

1. La palabra edicto en su parte superior.
2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.” (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 331 ibídem estipula:

“ARTÍCULO 331. EJECUTORIA. <Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> **Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.** No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva. (...)” (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

Como bien se puede observar de las normas citadas, las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto y su notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de su fijación, las cuales quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas.

En el caso en concreto, el actor popular recurrente desatiende el término con el cual contaba para impetrar de manera oportuna el recurso de apelación referido anteriormente, razón por la cual se dispondrá negar la concesión del mismo.

Nótese que la sentencia de primera instancia data del veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013), siendo notificada personalmente al señor Agente del Ministerio Público el día 29 de enero de 2013 (fl. 1192), y por edicto fijado el 31 de enero de 2013 y desfijado el 04 de febrero de la misma anualidad, tal como consta a folio 1193 del plenario, lo que significa que el término de ejecutoria se computaba a partir del 05 de febrero y terminaba el 07 de febrero del presente año.

De tal manera, que los tres días siguientes a la notificación por edicto, a los que hace alusión el artículo 331 del CPC, fenecían para el caso en concreto el 07 de febrero de 2013, siendo interpuesto el recurso de apelación tan solo hasta el 18 de febrero de 2013, es decir de manera extemporánea, tal como

se denota en el sello de recibido en la Secretaría de la Corporación visto a folio 1194 del expediente, porque atendiendo las previsiones del artículo 323 CPC, la notificación a las partes se surtió por edicto.

En este orden de ideas, si bien es procedente el recurso de apelación impetrado por el actor popular, habrá de negarse su concesión, como quiera que no fue presentado dentro de la oportunidad legalmente prevista para el efecto¹.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación impetrado por el actor popular RICARDO ALBERTO BERMÚDEZ BONILLA, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013), por no haberse presentado dentro de la oportunidad legal fijada para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ Sobre este asunto consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Camilo Arciniegas Andrade, Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil siete (2007), Radicación número: 15001-23-31-000-2005-00203-01(AP), Actor: Alfonso Pérez Preciado, Demandado: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Otros.